

Santiago, dieciseis de agosto de mil novecientos ochenta y ocho.

V I S T O S:

1.- El señor Fiscal Económico ha requerido a esta Comisión que instruya proceso en contra de la Asociación Gremial de Dueños de Taxibuses Villa El Dorado, Región Metropolitana, en adelante A.G. Villa El Dorado, representada por don Alberto Rodrigo Vidal Figueroa, Presidente de dicha entidad gremial a la época de la denuncia que originó el requerimiento, ambos domiciliados en Santiago, calle Costanera Sur N° 2930, Quinta Normal, y de los Directores de esa Asociación, señores Ramón Serafín Lizana Orellana, Alvaro Fantini Goñi y Fernando Cameselle Costoya, todos ellos del mismo domicilio de la A.G. Villa El Dorado, para que declare que la conducta que se reprocha en el requerimiento a la A.G. Villa El Dorado y a sus directores, constituye un arbitrio que impide la libertad de trabajo, y se sancione a la A.G. Villa El Dorado con multa de 200 Unidades Tributarias y a cada uno de sus Directores ya mencionados, con una multa ascendente a 100 Unidades Tributarias.

2.- El requerimiento del señor Fiscal se fundamenta en la denuncia de los señores Jorge Olavarría Pous, Presidente del Sindicato Interempresa de Locomoción Colectiva N° 5 Villa El Dorado, domiciliado en esta ciudad, Pasaje Jazmín N° 1803, Población Estrella de Chile, comuna de Pudahuel, y José Miguel Vera Peralta, empresario de microbuses, socio de la A.G. Villa El Dorado, domiciliado en esta ciudad, calle Los Aromos N° 3356, comuna de Renca, quienes manifestaron que el día 24 de Abril de 1986, el chofer Sr. Olavarría fue suspendido por orden de la directiva de la Asociación, dejándolo sin partida, atribuyéndole haber faltado el respeto al Inspector de la Asociación, Sr. Anticao. Acompañaron fotocopia del folio 60 vta. del Cuaderno de Partes de la Garita de Renca, que rola a fs. 7, donde el Inspector de turno, Sr. Manuel Acevedo Díaz estampó lo siguiente: "Anotación. Dejo la presente que a partir de hoy 25/4/86 queda sin partida el Sr. Jorge Olavarría por orden de la directiva indefinidamente".

Atribuyeron la suspensión indefinida del Sr. Olavarría al hecho de que éste fue elegido Presidente del Sindicato Interempresa de la Locomoción Colectiva N° 5 Villa El Dorado.

Asimismo señalaron que el Sr. Olavarría hizo la correspondiente denuncia ante la Inspección del Trabajo que citó al Presidente de la Asociación; el que por medio de un representante, negó haber suspendido al Sr. Olavarría; citado por segunda vez, el Presidente de la Asociación, para que concurriera con el Cuaderno de Partes, fué de nuevo un representante que concurrió con un Cuaderno de Partes, adulterado, pues en él no constaba la suspensión, sino que en el folio 60 de dicho cuaderno, aparece una nota que dice textualmente: "En conocimiento de la Comisión, hasta esta página" fecha 23 de Abril de 1986. Lo anterior, consta el Acta levantada por la Fiscalizadora de la Inspección del Trabajo que rola a fs. 6.

Agregaron que don José Miguel Verá Peralta había sido expulsado de la Asociación, por haberse negado a despedir al conductor Olavarría.

En la investigación de rigor que practicó la Fiscalía, citó a declarar al Inspector de Garitas Sr. Acevedo y a los directores de la Asociación denunciada. A fs. 16, el Inspector aludido reconoce que él estampó por error la constancia de fs. 7, dejando sin partida al chofer Olavarría pues lo llamaron por teléfono dándole esta orden y posteriormente, lo llamó el Secretario de la Asociación, quien lo amonestó por haberse atribuido funciones del Directorio, pues ellos no lo habían llamado y fue sancionado con el traslado a labores de fiscalización en los taxibuses.

El Presidente de la Asociación en declaración de fs. 18 negó haber dado orden que el chofer Sr. Olavarría no trabajara en la línea, manifestando que el Inspector Sr. Acevedo, por error, estampó la constancia de fs. 7; reconoció la existencia de la denuncia del conductor Sr. Olavarría ante la Inspección del Trabajo, agregando que se encomendó la defensa de la Asociación al abogado de ésta, a la pregunta cómo explicaba que su representante ante la Inspección del Trabajo exhibiera un Cuaderno de Garitas que no correspondía, contestó "el libro se lo robaron de la garita" imputó reiteradas faltas a los estatutos de la Asociación al denunciante Sr. Vera,

"motivo por el cual fue expulsado de la entidad denunciada. Por último señaló que el denunciante Sr. Vera estaba trabajando sus máquinas pues contaba con la autorización del Ministerio de Transportes. En cuanto al chofer Sr. Olavarría expresó que siguió trabajando después de los comparendos ante la Inspección del Trabajo y sólo dejó de hacerlo cuando la Asociación expulsó a su empleador.

Los demás directores señores Ramón Serafín Lizana Orellana, don Alvaro Fantini Goñi, Tesorero y Francisco Cameselle Costoya estuvieron acordes con lo declarado por el Presidente de la Asociación. Acompañaron diversos documentos que acreditan infracciones a los Estatutos cometidas por el denunciante Sr. Vera que rolan a fs. 42, 43 y 46, respectivamente.

Consta de autos a fs. 52, que el denunciante Sr. Vera fue reincorporado a la Asociación, por orden del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, por cuanto la expulsión no se efectuó conforme al procedimiento establecido en los Estatutos de la A.G. Villa El Dorado, y, a fs. 55, el denunciante Sr. Vera manifestó que todo el problema se debió a la resistencia que provocaba en el Directorio de la Asociación el conductor Olavarría, lo que se resolvió con su despido ante la Inspección del Trabajo. Exhibió el finiquito correspondiente cuya fotocopia rola a fs. 54, según el cual pagó \$ 300.000.- de indemnización. Solicitó que por haberse solucionado su problema, se archivaran los antecedentes.

En el mismo sentido se pronunció en declaración de fs. 56, el conductor denunciante Sr. Olavarría, agregando que el despido se produjo de común acuerdo, pues su patrón fue amenazado con la expulsión de la Asociación, si no lo despedía.

En su requerimiento, la Fiscalía Nacional Económica expresa que no obstante la señalada petición de archivo de los autos, el estudio de los mismos permite afirmar que el Directorio de la A.G. Villa El Dorado ha incurrido en la conducta de atentado a la libertad de trabajo prevista por el artículo 2º, letra e) del Decreto Ley N° 211, de 1973, en contra de su socio don José Miguel Vera Peralta y del conductor don Jorge Olavarría Pous.

3.- A fs. 83, el señor Fernando Cameselle, por sí y como Presidente de la Asociación requerida, contesta el re-

querimiento fundándose en las siguientes razones: el requerimiento fue formulado sin que existieran antecedentes o mérito suficiente, pues los únicos que obran en el proceso son las propias declaraciones de los denunciantes; el Fiscal Nacional ha excedido notoriamente sus atribuciones y ha invadido las atribuciones de otros órganos jurisdiccionales, toda vez que está abordando materias cuyo conocimiento compete exclusivamente a la justicia, Juzgado del Trabajo, o Ministerio de Economía, de conformidad con el Decreto Ley N° 2757, de 1979 y Ley 18.510; el denunciante Sr. Vera fue expulsado por la Directiva de la Asociación en uso de las atribuciones y por motivos estipulados en los Estatutos de la Asociación. Dicha expulsión fue notificada y acordada por la asamblea de socios, según consta del Acta que rola a fs. 27 de autos; además, el Sr. Vera había sido sancionado anteriormente con suspensiones, por iguales motivos. La expulsión no afectó la libertad de trabajo del Sr. Vera ni de su conductor Sr. Olavarría, pues esta sanción no lo priva de trabajar, no priva a su taxibús de hacer su recorrido, no impide al socio la explotación de su negocio, sino que sólo significa la privación de los servicios que la Asociación otorga a sus socios, tales como comprar boletos, hacer planillas de recorrido, etc., y el denunciante Sr. Vera estaba legalmente habilitado para trabajar.

Por los motivos señalados, solicita se niegue lugar al requerimiento de autos.

4.- A fs. 87, los directores de la A.G. Villa El Dorado, señores Ramón Serafín Lizana Orellanay Alvaro Antonio Fantini Goñi, interpusieron excepción dilatoria de incompetencia del Tribunal y en subsidio, contestaron el requerimiento.

En cuanto a la excepción dilatoria de incompetencia, expresaron que el requerimiento contempla dos situaciones que es indispensable separar, para examinar las causas de la incompetencia de esta Comisión: la situación del socio José Miguel Vera Peralta y la de su conductor don Jorge Olavarría Pous.

En cuanto a la situación de don José Miguel Vera Peralta, expresan que en ningún caso se le ha impedido el acceso a una actividad de trabajo; la medida de expulsión del Sr. Vera de la A.G. Villa El Dorado se ciñó rigurosamente a los Estatutos de la entidad gremial denunciada, lo cual fue reconocido por el propio Sr. Vera, y si fue reincorporado, se debió a que la expulsión se efectuó con

defectos de forma, ya que el mismo Ministerio de Economía estableció que si existían motivos de fondo, se podría hacer efectiva la expulsión más adelante. Tampoco el hecho de la expulsión de la Asociación conculcaba la libertad de trabajo del asociado, pues es el Ministerio de Transportes quien otorga el recorrido y el problema de la expulsión la examinó y dictaminó el Ministerio de Economía. En consecuencia el Sr. Vera siguió trabajando paralelamente en el mismo recorrido y acudió a solucionar su problema de expulsión en el Ministerio de Economía. El hecho de ser asociado otorga ventajas sólo en el aspecto económico - administrativo, pues los costos disminuyen al participar de la compra en cantidades de los boletos, confecciones de planillas, contrato de inspectores, etc., en que nada tiene que ver con la libertad de trabajo que aduce la Fiscalía. En este problema han intervenido el Ministerio de Transporte, el Ministerio de Economía y la Inspección del Trabajo en su oportunidad y, por lo expuesto, la Comisión Resolutiva es incompetente para conocer esta materia de carácter gremial.

En cuanto a la situación del denunciante Sr. Olavarría, dice que éste fue suspendido por haberle faltado el respeto a un superior, situación claramente laboral, planteando este problema a la Inspección del Trabajo pertinente, sin embargo, después de los comparendos ante la Inspección del Trabajo, el Sr. Olavarría siguió trabajando normalmente como conductor; posteriormente compareció en la Fiscalía y declaró que solucionó su problema laboral pues arregló con el Sr. Vera, de común acuerdo y ante las autoridades competentes, es decir, la Inspección del Trabajo, recibiendo por concepto de prestaciones e indemnizaciones la suma de \$ 300.000. Plantea que este es un asunto netamente laboral, regido por el Decreto Ley Nº 2.200, y la Ley 18.510, de justicia laboral, por lo tanto, la Comisión Resolutiva es incompetente en esta materia. Solicita se tenga por interpuesta la excepción de incompetencia y en definitiva se acoja dicha alegación.

En subsidio, contesta el requerimiento alegando que los hechos y circunstancias invocados por la Fiscalía Nacional Económica han sido claramente dilucidados por los tribunales u organismos competentes en la materia, como el mismo requerimiento lo indica; que las declaraciones de los Directores son claras y precisas, que el señor Jose Vera Peralta se desistió de su denuncia y su situación fue claramente determinada por el Ministerio de Economía; que el de

nunciante Sr. Olavarría solucionó ante el organismo correspondiente, la Inspección del Trabajo, su situación laboral con el Sr. Vera, recibiendo una indemnización de \$ 300.000 y que de todos los antecedentes se deduce que jamás atentaron contra la libertad de trabajo de ninguno de los denunciantes y solicitan se rechace en todas sus partes el requerimiento.

5.- En cuanto a la excepción de incompetencia formulada a fs. 87, la Comisión dejó su resolución para definitiva y dió lugar a la petición del señor Fiscal Económico en orden a ampliar el requerimiento, dando traslado del mismo a don Alberto Vidal Figueroa, por el término de 15 días hábiles.

6.- A fs. 98, don Alberto Vidal Figueroa interpone también excepción de incompetencia por las mismas razones expresadas en el escrito de fs. 87 y en subsidio contesta el requerimiento, invocando en su defensa los mismos argumentos que los demás directores alegaron en el escrito de fs. 87 y expresadas en el N° 4 de esta resolución.

7.- A fs. 105, don Fernando Cameselle Costoya solicita se reciba a prueba la causa y solicita se cite al denunciante a absolver posiciones.

8.- A fs. 115 rola desestimiento de la denuncia por parte de don José Vera Peralta.

9.- A fs. 119 el señor Fiscal Económico hace presente que el denunciante don José Vera Peralta concurrió a la Fiscalía Nacional Económica a hacer su denuncia, y prestó la declaración solo, sin presiones de ninguna especie, expresando que "la Directiva de la Asociación me citó en varias oportunidades para que cortara al chofer". Asimismo declaró que cuando sus máquinas salieron a trabajar, Carabineros sacó partes a los choferes y retuvo la micro. Agrega que a fs. 55 rola comparecencia del denunciante solicitando se archiven los antecedentes por haber solucionado su problema, pues él se debió a la resistencia que provocaba el conductor Olavarría, lo que se solucionó con su despido ante la Inspección del Trabajo.

Asimismo, hace presente que en estos autos, además, hay otro denunciante: don Jorge Olavarría Pous y que las declaraciones

del señor Vera no hacen más que confirmar la denuncia del señor Olavarría, ex Presidente del Sindicato Interempresa de la Locomoción Colectiva N° 5.

- 10.- A fojas 121, rola auto de prueba.
- 11.- Rindió prueba de testigos la parte requerida don Alvaro Fantini Goñi.
- 12.- A fojas 138 vta. se ordenó traer los autos en relación y se fijó audiencia para la vista de la causa.
- 13.- A fojas 141 vta. consta que el 8 de Marzo de 1988, se procedió a la vista de la causa, alegando las partes A.G. Villa El Dorado y los Directores de la Asociación requerida. Con la misma fecha esta Comisión ordenó agregar a los antecedentes los Estatutos de la Asociación que corren en el expediente Rol N° 279-86, seguido ante esta Comisión...

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

En cuanto a la competencia de la Comisión.

PRIMERO: Los requeridos señores Ramón Lizana Orellana, Alvaro Fantini Goñi y Alberto Vidal Figueroa sostuvieron que esta Comisión es incompetente para resolver la materia de autos sometida a su conocimiento de conformidad con el artículo 303 N° 1 del Código de Procedimiento Civil, porque a su juicio, en el caso del denunciante señor José Vera Peralta, que fue expulsado de la A asociación Gremial de Dueños de Taxibuses Villa El Dorado, dicha ex pulsión fue conocida y resuelta por el organismo competente, el Mi nisterio de Economía, Fomento y Reconstrucción; y, en el caso del denunciante señor Jorge Olavarría Pous, se trata de un problema ne tamente laboral, de la competencia de los juzgados de letras del Trabajo, de acuerdo con las disposiciones del Decreto Ley N° 2.200 y de la Ley de Justicia Laboral N° 18.510.

Asimismo, el requerido don Fernando Cameselle Costoya -actuando por sí y en su calidad de Presidente de la A.G. requerida-

si bien no interpuso formalmente excepción de incompetencia del Tribunal, en su defensa alega que el requerimiento ha invadido las atribuciones de otros órganos jurisdiccionales, pues aborda materias cuyo conocimiento compete exclusivamente a los Tribunales de Justicia, Juzgado del Trabajo o del Ministerio de Economía, de conformidad con el Decreto Ley N° 2.757, de 1979 y la Ley 18.510, sobre Justicia Laboral.

SEGUNDO: Los hechos denunciados se refieren a entorpecimiento de la libertad de trabajo, tanto del conductor don Jorge Olavarría Pous, a quien, según sus dichos, la "Directiva" de la A. G. de Dueños de Taxibuses Villa El Dorado, lo dejó sin partida el día 25 de Abril de 1986, como del afiliado don José Vera Peralta, a quien, por orden del Directorio de la A.G. requerida le habrían paralizado sus taxibuses y posteriormente se le expulsó de la Asociación referida, como sanción por no haber despedido a su conductor don Jorge Olavarría Pous, el que había sido elegido Presidente del Sindicato Interempresa de Trabajadores de la Movilización Colectiva N° 5. (Villa El Dorado).

TERCERO: El artículo 2° del Decreto Ley N° 211, de 1973, prescribe que para los efectos de la sanción que establece el artículo primero, se considerarán, entre otros, como hechos, actos o convenciones que tienden a impedir la competencia, los que se refieran a la libertad de trabajo o a la libertad de los trabajadores para organizarse, reunirse o negociar colectivamente.

En la especie, al decir de los denunciantes, el hecho de haber sido elegido Presidente del Sindicato Interempresa de Trabajadores de la Movilización Colectiva N° 5, fue lo que originó la orden de dejar sin partida al conductor Olavarría y posteriormente la sanción de expulsión de la asociación al socio don José Vera Peralta, por haberse negado a despedir al chofer Jorge Olavarría Pous, a la razón Presidente del Sindicato aludido.

CUARTO: Es preciso señalar que no existe vínculo laboral entre la A.G. Villa El Dorado, y el conductor señor Olavarría, por lo que no es posible estimar que el problema planteado en autos sea netamente laboral.

Es más, el hecho de haber llegado a un acuerdo laboral entre el empleador don José Vera Peralta y su conductor señor Olavarría, durante la tramitación de estos autos, en nada empece a la competencia de esta Comisión para conocer del asunto materia de autos, puesto que el entorpecimiento de la libertad de trabajo según los denunciantes, fue obra de la A.G. Villa El Dorado, requerida y no del empleador del conductor denunciante.

QUINTO: En cuanto a la expulsión de la A.G. Villa El Dorado, según los requeridos, por razones de infracción a los Estatutos, que fue conocida por el Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, cabe señalar que ha sido el criterio sostenido de esta Comisión estimar que es competente para conocer de estas denuncias en la medida que se trate de un entorpecimiento de la libertad de trabajo, como es el caso de un socio que habría sido expulsado de la Asociación, por haberse negado a despedir un conductor por haber sido elegido Presidente del Sindicato de Interempresa de Trabajadores de la Movilización Colectiva N° 5. Lo anterior, es sin perjuicio de las facultades que correspondan al Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, en virtud de las facultades fiscalizadoras que le fueron conferidas, por el Decreto Ley N° 2.757, de 1979.

En cuanto a las tachas.

SEXTO: A fojas 131 a 134 se rindió la prueba testimonial ofrecida por los requeridos Alvaro Fantini Goñi, Seraffín Lizana Orellana y Alberto Vidal Figueroa, procediendo el representante de la Fiscalía Nacional Económica a tachar a los testigos señores Fernando Darío Saavedra Santana, de conformidad con el artículo 358 N°s 4 y 6 del Código de Procedimiento Civil, José Alfonso Gárate Benavente y Juan Luis Retamal Miranda, de acuerdo con el artículo 358 N° 4, del mismo cuerpo legal.

La parte que presentó los testigos solicitó se rechazaran las tachas opuestas por carecer de fundamentos.

Esta Comisión desestima las tachas opuestas por cuanto los testigos no revestían a la fecha de los hechos denunciados

-Abril de 1986- ni a la fecha de sus testimonios ante esta Comisión -Octubre de 1987- la calidad de dependientes habituales de los requeridos que los presentaron.

Carece igualmente de fundamento a la tacha opuesta conforme al N° 6 del citado artículo, pues no se ha acreditado en autos que el testigo don Fernando Darío Saavedra Santana carezca de la imparcialidad necesaria para declarar por tener interés directo o indirecto en los resultados de esta causa.

Lo anterior es sin perjuicio de las facultades de esta Comisión, para apreciar la prueba en conciencia, de acuerdo con el artículo 18, letra K, del Decreto Ley N° 211, de 1973.

En cuanto al fondo.

SEPTIMO : Respecto del denunciante don Jorge Olavarría Pous, esta Comisión ha podido constatar con el expediente Rol N° 279-86 que le ha correspondido conocer en uso de sus atribuciones y que tuvo a la vista, que el señor Olavarría, a la época de la denuncia era efectivamente presidente del Sindicato Interempresa de Trabajadores de la Locomoción Colectiva N° 5.

OCTAVO: Igualmente, con el Cuaderno de Partes de la Garita de Renca, que la Asociación requerida acompañó al expediente Rol N° 279-86 referido en el fundamento precedente, ha quedado probado que la fotocopia de fojas 7 corresponde al folio 60 vuelta del cuaderno señalado, en el cual el Inspector de Garita de Renca de la Asociación requerida, don Miguel Angel Acevedo Díaz, estampó una constancia el 25 de Abril de 1986 en el sentido que, por orden de la "Directiva", el conductor denunciante, don Jorge Olavarría, quedaba sin partida por un tiempo indeterminado.

NOVENO: A juicio de esta Comisión, la declaración de fojas 16 del susodicho Inspector de Garita señor Acevedo Díaz, de que la constancia referida en el considerando anterior la estampó por error, y que posteriormente fue amonestado y sancionado por haberse atribuido funciones de los Directores, no es verosímil, toda vez que consta del expediente, a fojas 5 y 6 que, citado ante

la Inspección del Trabajo el Presidente de la Asociación, a la sazón don Alberto Vidal Figueroa, éste se limitó a negar la orden de dejar sin partida al conductor Olavarría, sin aducir a ningún error. Por el contrario, conminado por la Inspección del Trabajo a presentar el Cuaderno de Partes de la Garita de Renca, no acompañó el cuaderno que tiene la constancia referida, sino otro.

DECIMO : Aún cuando las Actas la Inspección del Trabajo que rolan a fojas 5 y 6 de autos son fotocopias simples, su autenticidad consta de las copias autorizadas de las mismas que rolan en los autos Rol N° 279-86, por entorpecimiento a la libertad de trabajo, seguidos entre las mismas partes, referidos anteriormente.

UNDECIMO: Por lo demás, el Inspector de la Garita de Renca de la Asociación, señor Miguel Angel Acevedo Díaz, es un trabajador dependiente de la A.G. Villa El Dorado, y su declaración, apreciada en conciencia, no convence a la Comisión.

DUODECIMO: Asimismo, esta Comisión considera que la declaración de fojas 18, de don Alberto Vidal Figueroa, Presidente de la Asociación a la época de los hechos denunciados, que negó haber ordenado dejar sin partida al conductor Olavarría, tampoco es verosímil pues, interrogado para que explicara por qué su representante ante la Inspección del Trabajo presentó otro Cuaderno de Partes, manifestó que "el libro se lo robaron de la garita", lo que no es efectivo, puesto que los mismos Directores de la A.G. Villa El Dorado lo acompañaron al proceso Rol 279-86, antes citado.

DECIMO TERCERO: Por iguales razones, no es posible admitir como prueba la declaración del señor Secretario de la Asociación requerida don Ramón Serafín Lizana Orellana, quien interrogado por la Fiscalía Nacional Económica a fojas 22, da respuestas evasivas.

DECIMO CUARTO: De lo expuesto en los considerandos precedentes cabe presumir que es efectivo que el Directorio

de la A.G. Villa El Dorado, el 25 de Abril de 1986, ordenó dejar sin partida al conductor don Jorge Olavarría, sin tener una causa legítima para impedir el trabajo de un chofer de la línea.

DECIMO QUINTO: A mayor abundamiento, la declaración del empleador y denunciante, señor José Vera Peralta, de fojas 55, corrobora la conclusión manifestada en el considerando anterior, pues en ella el señor Vera solicita que se archiven los antecedentes, ya que debido a una gestión paralela en el Ministerio de Economía, fue reincorporado como miembro de la Asociación, agregando que "todo el problema, como se expresó en la denuncia, se debió a la resistencia que provocaba el conductor Olavarría, lo que se solucionó con un despido ante la Inspección del Trabajo. En el mismo acto fotocopia del correspondiente finiquito la boral, que rola a fojas 54.

DECIMO SEXTO: En cuanto a la denuncia de don José Vera Peralta, de que fue expulsado de la A.G. requerida por no haber acatado la orden de despedir al conductor señor Olavarría, si bien su declaración de fojas 55, ya aludida, podría hacer presumir de que se vió forzada a desistirse de la misma, ella no está suficientemente probada, pues el propio denunciante señor Vera en la absolución de posiciones de fojas 111, reconoce que su expulsión se debió a su comportamiento equivocado, desistiéndose nuevamente de la denuncia a fojas 115.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1º, inciso primero; 2º, letra e); 17 letra a), 3, 4 y 18 del Decreto Ley N° 211, de 1973,

SE DECLARA:

- 1.- Que no ha lugar a la excepción de incompetencia.
- 2.- Que no ha lugar a las tachas formuladas por la Fiscalía Nacional Económica.
- 3.- Que se acoge el requerimiento del señor Fiscal Nacional contenido en el Oficio N° 316, de 7 de Abril de 1987, sólo en cuanto se declara lo siguiente:

- 3.1. Que la conducta denunciada y comprendida en dicho requerimiento, en lo que se refiere al conductor Jorge Olavarría Pous constituye un atentado a la libertad de trabajo previsto por el artículo 2°, letra e), del Decreto Ley N° 211, de 1973.
- 3.2. Que se impone a la A.G. de Dueños de Taxibuses Villa El Dorado una multa 100 Unidades Tributarias.
- 3.3. Que se impone a don Alberto Rodrigo Vidal Figueroa una multa 25 Unidades Tributarias.
- 3.4. Que se impone a don Alvaro Antonio Fantini Goñi una multa 25 Unidades Tributarias.
- 3.5. Que se impone a don Ramón Serafín Lizana Orellana una multa 25 Unidades Tributarias.
- 3.6. Que se impone a don Fernando Francisco Cameselle Costoya una multa 25 Unidades Tributarias.
- 3.7. Que se declara la inhabilidad de los señores Alberto Rodrigo Vidal Figueroa, Alvaro Antonio Fantini Goñi, Ramón Serafín Lizana Orellana y Fernando Francisco Cameselle Costoya, para ocupar cargos directivos en instituciones gremiales, por un año.

Notifíquese al señor Fiscal Nacional Económico, a los requeridos y a los denunciantes.

Rol N° 295-87

[Handwritten signatures and stamps]

[Illegible handwritten text]

[Illegible handwritten text]

nunciada por los señores Víctor Manuel Rivas del Canto, Ministro de la Excma. Corte Suprema y Presidente de la Comisión; don Alvaro Vial Gaete, Director Nacional del Instituto Nacional de Estadísticas; don Gabriel Larroulet Ganderats, Tesorero General de la República; don Juan Ignacio Varas Castellón, Decano de la Facultad de Ciencias Económicas y Administrativas de la Universidad Católica de Chile y don Arnaldo Gorziglia Balbi, Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica de Chile.

ELIANA CARRASCO CARRASCO
Secretaria Abogado de la H.
Comisión Resolutiva